

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual. Responsabilidad Médica.  
Radicación: 11001310303520120047500  
Demandante: Daniel Eduardo Castro Pérez  
Demandado: Cafam  
Llamado en garantía: Allianz.  
Tema: Responsabilidad Médica. Carga de la Prueba.

**OBJETO**

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso Ordinario de la referencia

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Pide el demandante que se declare que la sociedad demandada prestó una atención de salud deficiente al actor y ello le acarreó daño a la vida y a la salud del actor, por entonces menor y como consecuencia pide que se condene a la demandada a pagar los daños morales, psicológico, alteración a las condiciones de existencia y daño anatómico, cada uno de ellos por valor de 100 SMLMV.

Para así pedir indica que nació el 12 de septiembre de 2002, que para el momento de los hechos contaba con 6 meses de vida, que se encuentra afiliado a CAFAM-EPS FAMISANAR, que los controles prenatales se llevaban a cabo en la IPS Clínica

Cafam, que en la semana 34 del embarazo le hicieron una ecografía obstétrica el 23 de agosto de 2002, en la que se detectó la presencia de hidronefrosis moderada derecha, que el 12 de septiembre de ese mismo año nació el acá demandante, que el 19 de septiembre siguiente se llevó a cabo ecografía de vías urinarias, encontrándose riñones incrementados de tamaño con dilatación de los sistemas colectores en forma bilateral siendo más marcado en el riñón izquierdo, hidronefrosis severa bilateral; ese mismo día presentó infección urinaria, disponiéndose seguir con profilaxis y control en 30 días; el 24 de septiembre de 2002 se dio de alta y se dispuso manejo con cefalexina, exámenes paraclínicos normales, salvo fosforo y creatinina que estaba en limite superior, que el 6 de noviembre de 2002 en ecografías de vías urinarias, en el que se encontró importante dilatación de los sistemas colectores en forma bilateral, siendo más marcado en el riñón izquierdo, confirmándose el diagnóstico de Hidronefrosis severa bilateral; que el 19 de noviembre del mismo año se le realizó una uretrocistografía miccional en la que no se halló evidencia de reflujo besico ureteral, que el 12 de diciembre siguiente se le diagnosticó hidronefrosis por el medico Luis Enrique Amador Vayona; que el 4 de diciembre en examen de urografía venosa se confirmó el diagnostico de hidronefrosis bilateral con mayor compromiso en el riñón izquierdo, que el 6 de febrero de 2003 el médico mencionado dispuso la realización de pieloplastia izquierda, que el 27 de febrero de 2003 el menor fue hospitalizado y en la fecha se llevó a cabo la mencionada cirugía por la vía abierta, teniendo como hallazgo gran dilatación de pelvis renal secundaria a estrechez de la unión ureteropielica, dándosele de alta al día siguiente, indican que hubo tardanza en conseguir control con la referida, que en el post-operatorio había salida de orina a través del orificio dejado de las cirugía, por lo que el 18 de marzo de 2003 acuden a buscar al profesional, quien instauró una sonda folley; que el 26 de marzo de 2003, nuevamente consultaron en urgencias por salida espontánea de la sonda, que el 27 de marzo de 2003 se ordenó ecografía renal, la que se realizó al día siguiente, encontrándose que el riñón derecho tiene dilatación de los sistemas de colectores y el riñón izquierdo se encuentra reemplazado caso en su totalidad con bolsa hidronefrotica, en esa misma fecha el menor fue llevado a cirugía, para explorar los riñones y realizar una posible nefrostomia, que se encontró en la cirugía severa dilatación pielocalicial parénquima delgado mínimo, severa fibrosis que construye unión pieloureteral, por lo que se realizó nefrectomía simple (unilateral total), que en el informa de patología se diagnosticó que el órgano extirpado presentaba hidronefrosis severa, nefritis crónica intersticial severa, que para la referida nefrectomía no se contaba con consentimiento informado, que el 29 de marzo fue

dado de alta. Que posteriormente fue remitido al Hospital de la Misericordia donde se le realizó otra cirugía (pieloplastia derecha, más cistoscopia y se colocó catéter doble J; que por contar con un solo riñón viene siendo tratado de forma permanente y no ha podido gozar de las experiencias propias de su edad, por lo que se ha visto limitado en el desarrollo de su vida normal.

Subsanada la demanda, se admitió la misma y se dio traslado a la sociedad demandada CAFAM, quien por medio de profesional del derecho allegó respuesta (*pag. 310 001CuadernoPrincipal*), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció respecto a los hechos y presentó como medios exceptivos de fondo los que denominó “Inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para que la caja de compensación familiar sea responsable”, “Ausencia de causa para el cobro de perjuicios”; “Servicio médico es de medio y no de resultado”, “Cumplimiento de *lex artis*”, “Cobro de daños y perjuicios por fuera del marco legal”, “Prescripción y/o caducidad de la acción” y “Estado de salud derivado de las conductas propias del menor”. A su vez, llamó en garantía a Allianz.

La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento por medio de abogado (*pag. 394 ibidem*) en la que se opone a las pretensiones de la demanda, formulando como medios exceptivos los que denominó “Prescripción extintiva de la acción”, “Ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad médica” e “Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de Cafam”. Frente al llamamiento excepciona: “Delimitación temporal de cobertura”, “Inaplicabilidad de la póliza aportada para los hechos motivo del proceso”, “Limitación de la responsabilidad”, “Ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado” y “Aplicación del deducible pactado en la póliza”.

Trabada la litis, se agotó la audiencia de que trata el canon 101 del CPC (*pag. 364 ibidem*), decretándose las pruebas, las que se evacuaron hasta lo posible. Seguidamente se llevó a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en virtud de la transición normativa, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso la emisión de la sentencia de manera escrita, a lo que se procede con apoyo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Cuestión previa.**

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, tal como se desprende los ordinales 1º del artículo 16 y 1º del canon 23 del CPC, aplicable al momento de presentación de la demanda; las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

### **Problema jurídico.**

El dilema que se suscita en este proceso, puede concretarse en el siguiente interrogante:

*¿Se demostraron por el extremo activo del proceso los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad alegada?*

### **Solución al problema jurídico.**

Lo primero que debe decirse es que el tipo de responsabilidad que en este caso se analiza, es de naturaleza contractual, amén que el actor era parte beneficiaria del contrato de salud, en el marco del sistema de seguridad social, tenía a su señora madre como afiliada, situación que al interior del proceso no fue objeto de discusión.

Establecido el tipo de responsabilidad a analizar, punto de partida obligado lo constituye establecer los elementos axiales que le sustentan, con miras a proceder

a su estudio en el caso concreto. Los tales son que exista un hecho o una omisión de uno de los contratantes, un daño del otro contratante y en nexo de causalidad entre ambos elementos, amén de la existencia de un contrato válido que ligue a las partes.

En cuanto al hecho o la omisión, se tiene que la misma necesariamente ha de entenderse en el marco de las obligaciones contractuales que atan a las partes, es decir, se presenta cuando uno de los contratantes actúa desbordando las obligaciones asumidas o bien cuando omite satisfacer sus deberes contractuales.

El daño indemnizable es aquella pérdida, reducción o alteración del patrimonio –en sentido amplio- de una persona, el cual se puede estructurar a nivel material, cuando se deja de obtener o se merma un beneficio derivado del contrato y a nivel inmaterial, cuando se afectan aspectos íntimos de la persona por la inejecución o el cumplimiento defectuoso de lo pactado.

Finalmente, para que se pueda asignar tal responsabilidad a uno de los extremos contratantes, se hace necesario que el daño sea consecuencia directa del actuar o no actuar de éste.

Ahora, existen en la jurisprudencia y doctrina nacional, varios sistemas de responsabilidad, los cuales tienen relación con la necesidad de auscultar si el actuar del “victimario” fue o no culposo. De allí que se derive el régimen de responsabilidad objetiva –sin análisis de culpa- y el de responsabilidad con culpa probada, en que se debe analizar si el actuar activo o pasivo del inculpaado estuvo revestido o no de culpa.

En materia de responsabilidad contractual, claramente coexisten ambos regímenes frente a la culpa, atendiendo a la clase de obligaciones adquiridas, es decir, si se trata de obligaciones de medio, generalmente, en las que se compromete la disponibilidad de todos los conocimientos, herramientas, elementos y demás en pro de un resultado, pero no se compromete a la obtención de éste, la regla general es que se deba acreditar la culpa del deudor, destinada a evidenciar que no se pusieron

a disposición o en pro del resultado, todos los medios disponibles (*Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, pag. 408*). Mientras que si la obligación adquirida es una de resultado, esto es, el compromiso a que se obtenga determinado beneficio para el acreedor, se trata –generalmente- de una responsabilidad sin culpa. (*ib. pag. 409 y ss.*).

Entratándose de responsabilidad civil derivada de la prestación de un servicio médico, ha quedado expuesto que las obligaciones galénicas en estos casos –generalmente- atañen a poner a disposición del usuario del servicio de salud, todo el conocimiento, experticia, tecnología y demás aspectos, en pro de la obtención de obtener un resultado, puntualmente, la mejoría en la condición de salud que motivó el inicio de la prestación. Es decir, generalmente se asumen obligaciones de medio, por lo que también como regla general, este tipo de asuntos se ha manejado bajo la doctrina de culpa probada, esto es, que se debe acreditar la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de los protocolos médicos existentes, en síntesis, que se incurrió en una mala praxis.

La responsabilidad civil derivada de las actuaciones de los profesionales y las instituciones de salud está enmarcada -entonces- como regla general, en el régimen de culpa probada, lo que quiere decir que el interesado en lograr el resarcimiento de sus perjuicios, está en el deber de probar judicialmente que se presentó un actuar negligente, imprudente, imperito o contrario a los postulados que rigen la actuación de los galenos. Ello, conforme a la regla general de la carga probatoria contenida en el artículo 177 del CPC, aplicable a la época de inicio del proceso y actualmente replicado en buena parte por el canon 167 del CGP.

Vale la pena indicar que, atendiendo la especial connotación que ostenta el derecho a la salud, siendo elevado incluso a derecho fundamental, conforme al canon 49 superior y la Ley 1751 de 2015, es preciso resaltar que como actividad que interviene en el cuerpo humano, es perfectamente factible que se produzcan daños en la persona, siendo trascendental tener la capacidad de determinar cuáles de tales daños son “riesgo aceptado o aceptable” dentro de la atención en salud y cuáles son derivados de un servicio deficiente, prestado de manera negligente o insuficiente o contrario a la *lex artis*.

Esa tarea, necesariamente requiere de una actividad probatoria suficiente, en la que además de demostrarse el daño causado, se evidencie que el mismo fue fruto de la atención médica deficitaria, la cual debe ser evidentemente culposa. Y si bien, para cumplir con tal cometido, el sistema procesal patrio permite el uso de cualquier medio probatorio, en virtud del principio de libertad en la prueba, lo cierto es que existen criterios de idoneidad, utilidad y pertinencia que hacen que ciertos medios de prueba tengan prevalencia demostrativa en la materia. Por ejemplo, ante la especialidad de la materia galénica, el dictamen pericial se convierte en uno de los medios idóneos, cuando se juzga la corrección de actos médicos, pues por medio de este un especialista en la materia, puede brindarle al Juez una óptica científica sobre la materia, que ilustrará a este sobre lo acertado o no de la atención brindada. Obviamente, no es el único medio posible, sino que también se puede basar el juzgador en los demás elementos probatorios que existen, como por ejemplo prueba testimonial, documental, confesión y demás, pero es claro el rol importante que la prueba pericial juega en este tipo de litigios.

Y en el presente asunto, dígase de una vez que el dictamen pericial aportado en el proceso, derivado de la Universidad Nacional (*pag. 447 001CuadernoPrincipal*), el cual fue complementado y aclarado *pag. 638 ibidem y 363 Tomo II*), se convierte en el medio probatorio adecuado para hacer ese ejercicio demostrativo en este caso. En el dictamen inicial el perito indicó en varias de sus respuestas que el diagnóstico emitido y el tratamiento en el caso del, por entonces menor, Daniel Eduardo, fueron adecuados. Por ejemplo, en el dictamen inicial el perito en la respuesta 18 a la pregunta *“Señale si Daniel Eduardo Castro fue estudiado y manejado de manera adecuada y oportuna en cuanto a su hidronefrosis? explique*

*Como lo mencioné en la respuesta inmediatamente anterior la evaluación del paciente se realizó de manera adecuada y completa teniendo para la edad de 3 meses la evidencia de hidronefrosis bilateral de predominio izquierdo con una cistografía radiológica de noviembre de 2012 que demostraba que la vejiga y la uretra eran normales y una urografía excretora y un renograma diurético DTPA que permitían concluir que se trataba de un fenómeno obstructivo de la Unión pie lo uretral bilateral con una pelvis izquierda que alcanzaba los 5 cm de diámetro y una pelvis derecha de 3 cm con retardo de la evacuación del radiofármaco en ambos riñones en el DTPA”*

A la respuesta la pregunta número 33 el mencionado galeno indicó que *“a mi juicio el paciente fue intervenido en el momento oportuno una vez se había completado la evaluación de su tracto urinario y se había demostrado la presencia de un fenómeno obstructivo”*

Finalmente en la respuesta a la pregunta 45 en la que se le cuestionaba sobre si había existido demora en el manejo quirúrgico del paciente el referido perito indicó *“como lo he mencionado de manera reiterada la evaluación de este paciente fue adecuada y el manejo quirúrgico fue realizado de manera oportuna. El desenlace final de esta unidad renal tiene más **relación con la complicación de la persistencia de un fenómeno obstructivo en el postoperatorio** de la pieloplastia que conlleva a una fibrosis cicatricial que imposibilita la preservación de la unidad renal que con el momento de la realización del procedimiento. Es evidente que la unidad renal derecha con la presencia de un fenómeno obstructivo activo mantuvo su función y fue operada de manera tardía”*

En la complementación de la pericia, el perito al dar respuesta al interrogante 39 indicó *“como lo dije previamente el paciente fue llevado con intención de una nefrostomía abierta izquierda para intentar resolver la situación clínica y ante la evidencia de severa fibrosis como lo expongo claramente en la respuesta número 35 el cirujano toma la opción de extirpar el riñón, esta valoración intraoperatoria es subjetiva pero ante la evidencia de imposibilidad de realizar un procedimiento reconstructivo la opción de la nefrectomía es razonable. Insisto como lo mencioné previamente que reintervenciones abiertas en casos de procedimientos reconstructivos fallidos, como en este caso, de pieloplastia, el riesgo de terminar en nefrectomía es bastante alto sobre todo si la reintervención se realiza muy cerca de la cirugía reconstructiva fallida.*

En cuanto a la respuesta 35, a la que remite la respuesta anterior, en la que se le cuestionaba sobre si la conducta señalada en la respuesta anterior se llevó a cabo en el caso del menor Daniel Eduardo el perito anotó *“es de anotar que aún hoy en día existe bastante dificultad para la realización de procedimientos de radiología intervencionista en nuestro medio y que no todos los hospitales poseen cistoscopios pediátricos que permitan la colocación de un doble J. Por lo que se desprende de la revisión de la historia clínica la propuesta inicial del médico tratante fue la de realizar*

*una nefrostomía por vía abierta en búsqueda de resolver la situación del paciente pero probablemente por los hallazgos intraoperatorios anotados en la descripción quirúrgica del 28 de marzo del 2023 .... fue necesaria la extirpación quirúrgica de esa unidad renal.*

Las respuestas glosadas, interpretadas de manera conjunta con el contenido del dictamen pericial, permiten al Despacho colegir que si bien hubo un resultado negativo para la salud del paciente, el mismo no se dio por un actuar negligente, poco diligente o imperito o contrario a la *lex artis*, sino que ocurrió porque fue el desenlace propio de la patología que desde la vida intrauterina se diagnosticó al actor. Nótese que el perito fue claro en señalar que tanto el diagnóstico, como los tratamientos quirúrgicos se realizaron en tiempo de adecuada y de conformidad con lo señalado y exigido por la *lex artis*

Y tal conclusión, se afina en que el dictamen pericial cumple con las condiciones para ser evaluado, amén que es claro en sus fundamentos y respuestas, analiza a profundidad la historia clínica, expone los fundamentos científicos que lo sustentan y se apoya en la amplia experiencia del perito, lo que permite al Despacho colegir que se trata de una prueba idónea y suficiente para ilustrar que la actuación enjuiciada de los médicos, se cumplió correctamente. Además, el citado perito compareció a declarar en el proceso (*pag. 514 Tomo I*), versión en la que se ratifican las conclusiones y expone con claridad absoluta las razones de su dicho. Además, no se trata de una conclusión insular, sino que concuerda con la versión de otro profesional de la medicina Gustavo Moreno Espitia, quien si bien ha laborado en la sociedad demandada, como médico auditor de calidad y jefe de cirugía (*pag. 429 ibidem*) razón por la que fue tachado por el extremo activo, ello no es óbice para apreciar su declaración, máxime que su versión no se observa ajena a la verdad o contraria a las otras pruebas que obran en el proceso. Vale precisar que si bien su vínculo laboral puede resultar, en principio, sospechoso, amén que le puede asistir ánimo de beneficiar a su empleador, lo cierto es que esa sospecha se disipa en el caso puntual al hacer la valoración de las pruebas de manera integral.

Así las cosas, vale decir que la parte demandante no cumplió con su deber de acreditar probatoriamente sus dichos, como lo mandan los artículos 167 del CGP y antiguamente el artículo 177 del CPC, pues no acreditó que el actuar de la

demandada fue negligente, imprudente o contrario a reglamentos médicos aplicables para tratar la situación de salud del señor Castro Pérez.

Vale decir que tal conclusión no varía con las restantes declaraciones vertidas o en los interrogatorios dados por los padres del actor o los amigos de la familia, quienes se centran en acreditar el daño padecido en la vida del joven Daniel Eduardo, lo que también se ratifica con la pericia allegada al proceso por medicina legal (*archivo 34 cdno principal*), pero ninguno de los medios de convicción atina a demostrar el actuar culposo de la demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la pretensión de responsabilidad por falla médica está llamada al fracaso por lo que así se declarará.

Atendiendo que no hay derecho que enervar, el Despacho se abstendrá de analizar las excepciones propuestas.

En cuanto a las costas del proceso, atendiendo que mediante auto del 29 de julio de 2021 (*archivo 018 cdno principal*) se concedió amparo de pobreza al extremo actor y de conformidad con lo indicado en el canon 154 del CGP, el Despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley ,

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de la sentencia. Consecuencia de lo anterior, absolver a la sociedad demandada de las declaraciones y condenas pedidas.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso por secretaria.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo dicho en la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ.**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87064dbf749bad2291f0c2daa8f0174c4643a33651a764cdecf584ed4e59c46**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103001 2013 00489 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**Demandado:** ANA SILVIA RODRÍGUEZ Y OTROS

Vista la actuación procesal, se **DISPONE:**

1. Ordenar la entrega de la suma de **\$749.989,00** a la auxiliar de la justicia **JEANE ALICE VEGA**, mediante pago por transferencia y/o formato DJ04 según lo permita la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta que la beneficiaria allegó certificación de titularidad de cuenta bancaria en memorial (*Documento "23Solic.Reembolso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)
2. Se requiere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D. C., para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de proceso, a efectos de verificar si la sentencia del 31 de marzo de 2017 (*Fls. 178 a 185 – Pág. 239 a 246, Documento "01CuadernoPrincDigitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se encuentra debidamente registrada.
3. De otro lado, por Secretaría ríndase un informe de títulos judiciales, una vez la entidad demandante de cumplimiento a lo aquí ordenado en el numeral 2°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec366e21acc5ec0f65a2bb940fbb334acb270308a3cfed713b0fa6d283eea7**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103024 2012 00684 00

**Proceso:** ABREVIADO DE PERTENENCIA

**Demandante:** MARÍA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ

**Demandado:** JOSÉ JANOS MUÑOZ OSORIO Y OTROS

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el Incidente de Nulidad propuesto por la señora MARÍA YADIR MUÑOZ.

**1. INCIDENTANTE**

**1.1. Documentales:** Se requiere a la incidentante para que, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la copia auténtica del registro civil de nacimiento, a que hizo alusión en el escrito de nulidad, sin embargo, este no fue aportado, prueba que considera necesaria el Despacho para resolver la nulidad, de tal manera que el presente pedimento se hace bajo lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso.

**1.2. Interrogatorio de parte:** Se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que la discusión propuesta con la solicitud de nulidad, es un tema netamente de derecho, el cual se resolverá con los documentos obrantes en el proceso.

**2. INCIDENTADA – DEMANDANTE.** Sin pruebas, se mantuvo silente en el término del traslado.

**3. DEMANADOS JOSE SANOS, YSIMI, MARÍA EFIGENIA MUÑOZ OSORIO y CRUZCALLA OSORIO DE MUÑOZ –** No solicitaron pruebas en el escrito a través del cual recorrieron el traslado de la nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875451089e2bfdff7fe3b7176aa73f8a165c49b5645aff65131c373de550bbd**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103024 2012 00684 00

**Proceso:** ABREVIADO DE PERTENENCIA

**Demandante:** MARÍA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ

**Demandado:** JOSÉ JANOS MUÑOZ OSORIO Y OTROS

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS (*Documento "41PoderDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se le requiere para que allegue el mensaje de datos a través del cual la demandante MARÍA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ, le confirió poder de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, allegue el poder con la presentación personal respectiva conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (*Documento "41SolicitudMedidaPrevia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), revisado el plenario, encuentra el Despacho que efectivamente no se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia (*Fl. 216 – Pág. 278, Documento "01Cuaderno1Digitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en consecuencia por Secretaría elabórese el oficio ordenado en el párrafo 6° del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2013 (*Fl. 38 a 39 – Pág. 49 a 50, Documento "01Cuaderno1Digitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Una vez elaboradas la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro, **remítase** a la demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

---

<sup>1</sup> La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:  
[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)

P.P. D.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876968b695658a263570b37fe862acd827f33b048dcdc61acf28bfc3e6e1aed**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103035 2015 00094 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** BOGOTÁ D. C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Demandado:** BERNARDO PRIETO BENAVIDES

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por Secretaría páguese a BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el depósito judicial por valor de \$496'755.310 (*Fls. 180 a 189 – Pág. 114 a 115, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 22 de marzo de 2018 (*Fls. 273 – Pág. 226 a 227, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), para tal efecto, el apoderado judicial de la entidad beneficiaria del título, podrá aportar certificación bancaria de titularidad de cuenta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a efectos de hacer el pago mediante transferencia, en atención al monto del depósito judicial. Téngase en cuenta que para el año 2020, data en la que se requirió el poder con facultad de recibir, no existía la posibilidad de pago mediante transferencia, el cual fue implementado por el Banco Agrario de Colombia para el pago de títulos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19.

Una vez el abogado, aporte la certificación de cuenta bancaria, Secretaría proceda a efectuar el pago. Téngase presente que el Juzgado 035 Civil del Circuito de Bogotá D. C., comunicó la conversión del título a favor de este Juzgado mediante oficio Nro. 19-3379 del 13 de diciembre de 2019 (*Fl. 321 – Pág. 278, Documento "01CuadernoDigitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

De otro lado, se requiere a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que acredite el trámite impartido del Oficio Nro. 19-1838 del 16 de septiembre de 2019 (*Fl. 275 – Pág. 229, Documento*

“01CuadernoDigitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), para lo cual deberá allegar el certificado de tradición y libertad donde se acredite el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble objeto de proceso. De ser necesario, por Secretaría actualícese el oficio en mención y, una vez elaboradas la comunicación, **remítase** a la demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>.

Cumplido todo lo anterior, esto es el pago del título judicial y el levantamiento de la medida cautelar, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

P.P. D.G.

---

<sup>1</sup> La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:  
[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd92d67993e27bd57057ae79c0ec5087e4009f31285f45ea34b1ce39f5cb624**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2020 00162 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**Demandado:** TULIA MARGARITA DUARTE DE MOGOLLÓN Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. Surtido el emplazamiento en legal forma de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTÍNEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARIA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL (*Documento "30ConstanciaEmplazamiento"*), se designa al Dr. JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ CUBAQUE, identificado con C.C. Nro. 1.014.219.249 y T.P. Nro. 419.438 del C. S. de la J., en calidad de curador Ad-litem de los emplazados; quien podrá ser enterado de la designación al correo [juanse1250115@gmail.com](mailto:juanse1250115@gmail.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese**
2. Téngase en cuenta las manifestaciones elevadas por la parte actora (*Documento "31Solic.DesistimientoMemoriales"*), sobre el conocimiento del proceso de la referencia y se acepta el desistimiento de la solicitud de dejar sin efecto el auto del 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso (*Documento "013SolicitudDejarSinEgfectoAuto"*).
3. En atención a la constancia de notificación allegada por la parte actora (*Documento "35ConstanciaNotificación"*), por cumplir las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados a todos los demandados determinados, quienes en el término del traslado se mantuvieron silentes.
4. Téngase en cuenta que los abogados Laureen Méndez Montes (*Documento "32RenunciaPoderAni"*) y Jessica Dayanna Pulido Yáñez (*Documento "37RenunciaPoder"*),

presentaron renuncia al poder que les había otorgado la demandante ANI, por tanto, se acepta la renuncia de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Previo a reconocer personería a la abogada YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, se le requiere para que allegue el poder especial que la faculta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*P.P. D.G.*

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01ae60a3726076c204e3e2ba183b5bdac5b3479fb69ec55564d7858be19cd0**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00399 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CARLOS WEIMAR VARON Y OTROS

**Demandado:** CARLOS ALBERTO AVILES RICAURTE

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en auto del veintitrés (23) de marzo de 2023.

Así las cosas, se encuentra trabada la litis y como quiera que el Despacho no encuentra vicio alguno que invalide la actuación, se procede a convocar a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a decretar las pruebas a practicar:

**PARTE DEMANDANTE**

1. **Documentales:** Las aportadas con el escrito de demanda y escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio el demandado **CARLOS ALBERTO AVILES RICAURTE**.  
Respecto de la solicitud de interrogatorio a su propia parte, se niega por considerarse improcedente.
3. **Testimoniales:** Se escucharán los testimonios de la señora **BEATRIZ CRISTINA MURCIA CASTELLANOS** y del señor **GENTIL AVILÉS**.

**PARTE DEMANDADA**

1. **Documentales:** Téngase como tal, los aportados con la contestación de demanda en lo que sean útiles, conducentes y pertinentes.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberán absolver interrogatorio los demandantes **CARLOS WEIMAR VARON APONTE, MIGUEL ANTONIO CHITIVA ACOSTA Y CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA**

---

<sup>1</sup> 21PronunciamientoExcepciones

3. **Testimoniales:** Se escucharán los testimonios de la señora **BEATRIZ CRISTINA MURCIA CASTELLANOS**, del señor **GENTIL AVILÉS** y del señor **JUAN JOSÉ AVILÉS RICAURTE**.

### **PRUEBAS DE OFICIOS**

1. Atendiendo que la parte demandada allega constancia de auto admisorio de demanda de pago por consignación, tramitado en el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, ofíciase a esa Judicatura con el fin de que remita el link del expediente y certifique el estado actual del mismo.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintitrés (23), del mes de mayo, del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*camh*

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e9a1a58e067ab18b1786fbeeac4453f09d8f2c63d2e06bb0fa227efec1ffc**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00400 00  
**Proceso:** VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** LINA ROCIO CASTRO MOLINA  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO

Téngase en cuenta que, del escrito de excepciones previas, allegado junto con el escrito de contestación de demanda, fue remitido al correo electrónico [robertovergaramonte@gmail.com](mailto:robertovergaramonte@gmail.com), buzón informado por el apoderado actor para recibir notificaciones, por tanto, el traslado de las excepciones previas se tiene por surtido de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, termino que venció en silencio.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverán las excepciones previas de plano, como quiera que no hay pruebas por practicar (*Documento "01ExcepcionesPrevias", carpeta "02ExcepcionesPrevias"*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a22da1acd2e9d6b04225f2d58822f21bf0ed46e45eb42a77b183d56b5ad287**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00400 00  
**Proceso:** VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** LINA ROCIO CASTRO MOLINA  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO

Vista la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a la documental aportada por el extremo actor (*Documento "27ConstanciaNotificaciones", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el abogado deberá tener en cuenta el decurso procesal, toda vez que la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022 (*Documento "14Auto20220308", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y el despliegue notificadorio que pone en conocimiento data del 26 de julio de 2022, lo que no guarda coherencia alguna con la actuación.
2. Se tiene que el RUNT informó que la parte demandada ALIXON LÓPEZ MENDOZA registra como correo electrónico [alixolo@hotmail.com](mailto:alixolo@hotmail.com) y la dirección Calle 32 C Nro. 76 – 120 Barrio Laureles de Medellín, Antioquia (*Documento "22RtaRunt", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por su parte DATACREDITO EXPERIAN (*Documento "25Rta.Datacredito", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), informó que la citada parte reportó 17 veces, siendo el último reporte en mayo de 2022, el correo electrónico [alixonio@hotmail.com](mailto:alixonio@hotmail.com) y con un reporte en la misma fecha el correo [manusalda2@hotmail.com](mailto:manusalda2@hotmail.com).
3. El demandante aporta trámite notificadorio al correo [alixolo@hotmail.com](mailto:alixolo@hotmail.com) (*Documentos "28ConstanciaNotificación" y "30ConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin que se certifique entrega del mensaje de datos; también intentó notificación al correo [manusalda2@hotmail.com](mailto:manusalda2@hotmail.com), respecto del cual se certifica entrega del mensaje de datos (*Documento: "29ConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, previo a tener por surtida la notificación, **se requiere** al abogado actor, allegue el mensaje de datos transmitido con el cotejo respectivo de los anexos y escrito de demanda.

4. De otro lado, se evidencia que la parte activa intentó la notificación de la pasiva ALIXON LÓPEZ MENDOZA a la dirección Calle 32 C Nro. 76-120, Barrio Laureles Nogal de Medellín (*Documentos “31ConstanciaNotificaaciónAlixonLópez” y “32ConstanciaNotificación”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), la cual fue devuelta con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”
5. Así las cosas, la parte actora y previo a ordenar el emplazamiento, deberá intentar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [alixonio@hotmail.com](mailto:alixonio@hotmail.com), junto con la cual, deberá también allegar la documental requerida en el numeral 3° de este proveído.

El apoderado, deberá tener en cuenta que los trámites de notificación personal contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas **no se pueden mezclar** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (correo electrónico) que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 (CSJ, 29 de junio de 2022, STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo que, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contempla, a efecto que de cumplimiento con lo ordenado en este auto.

6. De otro lado, de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. (*Documento “13ContestacionDemandaExcepciones”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se corre traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. De otro lado, téngase en cuenta que la contestación de demanda (*Documento “13ContestacionDemandaExcepciones”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) fue remitida al correo electrónico [robertovergaramonte@gmail.com](mailto:robertovergaramonte@gmail.com), buzón informado por el apoderado actor para recibir notificaciones, por tanto, el traslado de las excepciones de mérito se tiene por surtido de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, termino que venció en silencio.
8. Se agrega el expediente comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá que da cuenta de la inscripción de embargo del vehículo de placas WLN-357, sin embargo, se encuentra que lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022 (*Documento “20Auto20220614”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) es la inscripción de la demanda y no el embargo, error que surge del oficio Nro. 22-0698 del 23 de junio de 2022 (*Documento “21TramiteOficio698SecretariaMovilidad”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en consecuencia, por

Secretaría elabórese comunicación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que se corrija la inscripción de la medida en el sentido que lo ordenado es la inscripción de la demanda y no decreto de embargo, como se comunicó en el oficio antes mencionado. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

*P.P.D.G.*



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765bc4309391029fbd1690f13da1bd799fb11b1bcaccc45519c1924996bb5eaf**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00185 00

**Proceso:** VERBAL DE RES. CIVIL CONTRACTUAL

**Demandante:** LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO

**Demandado:** CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

Téngase en cuenta que el término del traslado del dictamen pericial concedido en auto del 30 de marzo de 2023 (*Documento "21Auto30032023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) venció en silencio.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicó que la inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-154232 (*Documento "26OripSantaMartaInscribeMedida", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Así las cosas, se convoca a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de mayo, del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867b7accaf07c91c6407c32d8b2335cef7743052283d1065e1ff2a562e2bae9**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00185 00

**Proceso:** VERBAL DE RES. CIVIL CONTRACTUAL

**Demandante:** LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO

**Demandado:** CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. (*Documento "01IncidenteNulidad", carpeta "02IncidenteDeNulidad"*), alegando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

**PETICIÓN DE NULIDAD**

Se sustenta en que el apoderado de la parte demandante remitió únicamente el auto admisorio sin firma del juez y omitió remitir el escrito de demanda acompañado de sus probas y anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a lo cual, señaló que el encabezado de la comunicación remitida para surtir la notificación hacía alusión a la Ley 2213 de 2022, sin embargo del cuerpo del documento pareciera ser el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, adujo que la notificación no se realizó bajo los requisitos legales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como tampoco bajo lo normado en la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva a que la demandada no ejerciera su defensa en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico, conforme lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando*

*ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes” (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).*

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Para resolver, es suficiente acudir a la actuación procesal, de la cual se dilucida que mediante auto del 14 de febrero de 2023 (*Documento “16Auto14022023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en donde no se tuvo en cuenta la actuación surtida por la parte actora en aras de notificar al demandado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señaló:

*“Como quiera que en la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares la parte demandante no debía acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, cuando realizó la notificación conforme el artículo 8 de la referida ley, la parte demandante tenía la carga de remitir, además del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda, subsanación y anexos de la demanda conforme lo señalado en el inciso 1° de la norma en cita, lo que no se cumplió, pues la parte actora únicamente remitió copia del auto admisorio, en consecuencia, no se tiene por legalmente surtida la notificación persona por medio electrónico (*Documento “12ConstanciaNotificación”*)”.*

Por tanto, el argumento del nultante con respecto a no cumplirse lo previsto en la Ley 2213 de 2022, cae al vacío, pues al respecto el Juzgado emitió pronunciamiento y no se válida la notificación por medio electrónico por las falencias advertidas.

Sin embargo, en el mismo auto, se tuvo por surtida la notificación de la demandada por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que esta hubiere ejercido los medios de defensa que tiene a su alcance conforme la ley adjetiva.

En lo tocante, con los anexos de la demanda, la parte actora aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (*Pág. 32 a 39, Documento “05AnexosPruebas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en el que aparece como dirección de notificaciones judiciales la *Avenida Carrera 9 127 B 16 Oficina 201* de la ciudad de Bogotá D. C., dirección a la cual la parte demandante dirigió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (*Pág. 6, Documento “14ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), respecto del cual la empresa de servicio postal, expidió certificación

positiva de entrega en la referida dirección, confirmándose que en aquella funciona la empresa demandada (*Pág. 5, Documento "14ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Adicionalmente, revisado el citatorio, en el encabezado se indicó el nombre correcto del Juzgado, el correo electrónico y la dirección y de otro lado se indicó que se trata de un citatorio para notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso (*Pág. 6, Documento "14ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por otro lado, se identificó el tipo de proceso, radicado, fecha del auto admisorio, partes, y se advirtió al citado que contaba con el término de cinco (5) días *"hábiles siguientes a la entrega de este comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"*, el cual tiene sello de cotejo del 13 de octubre de 2022, tanto el citatorio como la copia del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, la parte actora diligenció el aviso notificadorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (*Pág. 9, Documento "14ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en el que se indicó el nombre del juzgado, correo electrónico y dirección de manera correcta. En su encabezado se señaló que se trata del aviso conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, informó el número radicado, tipo de proceso, fecha de la providencia, partes y se advirtió al destinatario que: *"Por medio de este aviso le comunico la providencia calendada el día 21/09/22 mes septiembre año 2022, donde se admitió la demanda [...] proferida en el indicado proceso. Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar al día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO"* el cual aparece cotejado del 27 de octubre de 2022 junto con el auto admisorio y escrito de demanda.

Al respecto, señala el artículo 292 del Código General del Proceso que el aviso *"deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"* lo que tiene plena coherencia con lo dispuesto en el artículo 91 del mismo estatuto procesal, el cual señala que cuando la notificación se surta, para este caso, por aviso, *"el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

De modo que la indebida notificación alegada por la parte demandada no se configura, pues, en resumen, la notificación de la CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S., jamás se tuvo por surtida bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el Despacho advirtió mediante auto del 14 de febrero de 2023 que la actuación desplegada por la actora, tenía falencias, no obstante la notificación llevada a cabo conforme el artículo 291 y

292 del Código General del Proceso, observó los requisitos señalados en esas normas y tal sentido se tuvo por surtida la notificación de la demandada, quien dejó vencer los términos para proponer sus medios de defensa.

Por lo expuesto, se declarara infundada la nulidad alegada por la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD** de indebida notificación propuesta por la demandada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Dr. **ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

*P.P. D.G.*

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab5fb8433e96ea8603a7740e6988fa36275daf601e278ecee2d0803aeea4ab**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103031 2014 000 500 00

**Proceso:** RESPONSABILIDAD C.E.

**Demandante:** MANUEL ALBERTO IBAÑEZ

**Demandado:** CLINICA PARTENON y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de mayo de 2024** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso), fecha en la que deberá comparecer el perito Dr. JORGE ENRIQUE LUQUE SUAREZ a fin de ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia aportada, téngase en cuenta que en caso de no asistencia del nombrado se dará aplicación a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099779f412c11aa07daf69cf2106f18f20cd573f3dccefee5808600dd383195e**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00306 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** NOHORA ANDREA TORRES BERMUDEZ

**Demandado:** EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ Y OTROS

Revisado el plenario, se observa que la parte activa notificó personalmente conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ y ADRIANA JULIETH TORRES BERMUDEZ a los correos electrónicos informados en el escrito de demanda, sin que en el término procesal oportuno hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, se tendrán por notificados.

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de ORLANDO TORRES CORONADO, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido a ejercer su derecho, se designa como Curador Ad- Litem de los mencionados, al Dr. Jhon Sebastián Baracaldo Hernández, a quien se le podrá enviar comunicación el correo electrónico *jbaracaldohernandez1@gmail.com*. Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99822f0258bbc601b00d958a3f44db8b140259deffeb2171a5022e580e46aa0a**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00308 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** COLOMBIA SKINS S.A.S.

**Demandado:** WILLIAM ALBEIRO GAMBA

La sociedad COLOMBIA SKINS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor WILLIAM ALBEIRO GAMBA con fundamento en que aquel, no cumplió con las obligaciones dinerarias contenidas en el acta de conciliación base de la acción.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de 2022<sup>1</sup> notificado al extremo actor en estado del 24 del mismo mes y año; por su parte, el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tuvo en cuenta la notificación realizada por la secretaria de este Despacho, bajo las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se surtió el día 13 de julio de 2023 y cuyo término de respuesta comenzó a partir de que se notificó por estado auto del 12 de septiembre de 2023, sin embargo, el ejecutado se mantuvo silente en el término del traslado.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye

---

<sup>1</sup> 08Auto21102022

que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad COLOMBIA SKINS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 11 de agosto de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000 Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

camh

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b9725d5ca8d0afa52e751f8436fc0280f7a82bd9f94ddf6259adf88c1cf9b**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00322 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** FENIX CONSTRUCCIONES S.A

**Demandado:** CONSTRUCTORA MARQUIS S.A

La sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. con fundamento en que aquel, no cumplió con las obligaciones dinerarias contenidas en el acta de conciliación base de la acción.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del veintiocho (28) de junio de 2021<sup>1</sup> notificado al extremo actor en estado del 29 del mismo mes y año; por su parte, el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante dirigió al demandado comunicación electrónica al buzón [notificaciones@construtoramarquis.com](mailto:notificaciones@construtoramarquis.com), dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de tradición y libertad de la ejecutada; recibíendose constancia de entrega y lectura de la notificación electrónica, de tal manera que la notificación se materializó el 01 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, quien se mantuvo silente en el término del traslado.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

---

<sup>1</sup> 06Auto20210629 7

<sup>2</sup> 8ConstanciaNotificacionP

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 28 de junio de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**SEXTO:** Téngase en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio del veintidós (22) de noviembre de 2021<sup>3</sup>, comunicó que el demandado

---

<sup>3</sup> 09RtaDian

CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. tiene obligaciones tributarias pendientes con la entidad en mención. En consecuencia, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la prelación de créditos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*camh*



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae27788cc5239db13dd60168482b6428b528a8fc1aa4a114368b50afc312bab**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00333 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA

Revisado el plenario, este Despacho observa que la orden impartida a la oficina de registro de instrumentos públicos por parte del Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia se encuentra debidamente inscrita en anotación No. 007.

Ahora bien, para resolver la solicitud de integración de litisconsorcio necesario propuesto por el demandado, este despacho debe tener en consideración lo siguiente:

1. El banco Davivienda S.A., adquirió la propiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-60250, según consta en escritura pública No. 526 del 01 de abril de 2016.
2. El referido inmueble fue entregado en la modalidad de leasing inmobiliario a la sociedad Futuraseo S.A E.S.P. Identificada con Nit No. 900.163.731-1.
3. La sociedad en calidad de locataria del contrato de leasing canceló la totalidad del contrato el 3 de enero de 2018 a Davivienda S.A., haciendo falta protocolizar la transferencia del bien.
4. A la fecha, según el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, la transferencia de dominio aún no ha sido efectuada.

En conocimiento de lo anterior, se debe tener en cuenta que el contrato de leasing, también conocido como arrendamiento financiero, es un contrato de carácter comercial, en el cual, se entrega un bien a una persona para que lo use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento por un tiempo determinado. Al final de este plazo, el locatario, podrá adquirir el bien por un valor residual preestablecido.

Por lo tanto, el contrato de leasing crea un interés real sobre el bien: El contratante del leasing tiene un derecho de uso y disfrute del bien durante el plazo del contrato, y este derecho debe ser protegido, debido a que, puede ser afectado por la expropiación, pues, puede privar al contratante del uso y disfrute del bien.

En consecuencia, este despacho prevé que la sociedad Futuraseo S.A. E.S.P. Tiene un interés legítimo en este proceso y su participación es necesaria para proteger sus derechos.

En razón de lo anterior, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Intégrese como litisconsorte necesario a la sociedad Futuraseo S.A E.S.P. Identificada con Nit No. 900.163.731-1.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del presenta auto a la referida sociedad conforme lo establece el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos se ordena dar traslado al demandado por el término de tres (3) días como lo ordena el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., quien no podrá proponer excepciones de ninguna clase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*Camh*

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f81a123a6f9618aead4a573b4c63efa7a480701eddc2580a04ea3cf426b4**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00351 00

**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**Demandante:** BLANCA NELLY BUSTAMANTE

**Demandado:** EDIFICIO 147 SQUARE P.H.

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*Camh*

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b06c3602b32ec723626eef1ea3a7adaff7f010b61b257a4abee7ee4b60333a**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00352 00

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA AEFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A

**Demandado:** DIANA QUINTERO CAPERA Y OTRO

Revisado el plenario, se observa que se encuentran pendientes de resolver los siguientes asuntos:

- Aceptación de poder<sup>1</sup>
- Liquidación de crédito<sup>2</sup>.
- Solicitud de librar despacho comisorio

Debido a que en auto proferido por este Despacho el 13 de marzo de 2023<sup>3</sup> se requirió al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para que manifestara su aceptación al poder, este, cumplió con lo requerido, razón por la cual, será reconocido como apoderado de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

De las liquidaciones de crédito, tanto del cedente<sup>4</sup> como del cesionario<sup>5</sup> conforme lo consagra el artículo 446 del Código General del Proceso, se deberá correr traslado en la forma prevista por el artículo 110 de la obra procesal en cita, por el término de tres (3) días. **Secretaria** proceda de conformidad.

Sobre la solicitud de terminación del proceso, no habrá pronunciamiento, se evidencia que el apoderado, en escrito posterior, solicitó no dar trámite a esta solicitud, al respecto, la jurisprudencia colombiana ha establecido que el apoderado tiene la facultad de retractarse de una solicitud presentada ante un juez con anterioridad.

Respecto de la solicitud de librar Despacho comisorio con el fin de llevar a cabo el secuestro sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40731949 y 50S-40731707. Observa este Despacho que las anotaciones que realizó registro se

---

<sup>1</sup> 26AceptaciónPoder

<sup>2</sup> 29LiquidaciónDeCrédito

<sup>3</sup> 25AutoCesión Derechos Litigiosos

<sup>4</sup> 29LiquidaciónDeCrédito

<sup>5</sup> 28LiquidaciónDeCrédito

encuentran erradas, pues indican que el embargo fue ordenado por el JUZGADO 051 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Como se muestra a continuación:

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 30-09-2021 Radicación: 2021-60350  
Doc: OFICIO 443 del 21-07-2021 JUZGADO 051 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIV  
2021-00352-00  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.** NIT# 8909039388  
**A: GALLEGO BARRERA GERMAN ARTURO** CC# 79910473 X  
**A: QUINTERO CAPERA DIANA ANGELICA** CC# 52704695 X

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\***

---

Error que se presenta en ambos folios de matrícula. Por tal razón, por **secretaria**, elabórese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, con el fin de que procedan a corregir las anotaciones No. 7 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40731949 y 50S-40731707 y plasme, de manera correcta la autoridad judicial que decretó el embargo, esto es el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Una vez se tenga constancia de la corrección, se decidirá frente a la solicitud de librar despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*Camh*

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cff1555dba06cb680163c1ab940959454ebf160552504011b010c692aa9bb**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00354 00

**Proceso:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**Demandante:** GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**Demandado:** SARA ANGARITA DE OVALLE

Del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada<sup>1</sup>, por considerar que hay una indebida notificación del auto que admite la demanda de fecha 12 de julio de 2021<sup>2</sup> se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SARA PAOLA OROZCO OVALLE**, como apoderado judicial de la demandada SARA MATILDE ANGARITA DE OVALLE, para los fines y efectos del poder otorgado, que como allí se consagra, es únicamente para presentar el incidente de nulidad. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*Camh*

---

<sup>1</sup> 31IncidenteNulidad

<sup>2</sup> 06Auto20210712

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10d4c1bc7b3a2cbeb36846daa40589b948b31747a68564d98058951f91160d**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00357 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

**Demandado:** SITEL TECHNOLOGY SAS Y OTRO.

Revisado el plenario, se observa que se encuentran pendientes de resolver los siguientes asuntos:

- Notificaciones realizadas a los ejecutados<sup>1</sup>.
- Solicitud de informe de títulos.
- Solicitud de seguir adelante la ejecución.
- Devolución de Despacho comisorio del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con ocasión al primer ítem, se tendrá por notificada personalmente a la sociedad ejecutada SITEL TECHNOLOGY SAS., conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el diecinueve (19) de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Parte procesal que se mantuvo silente y no formuló medios de defensa.

No se tendrá por notificado el ejecutado JUAN NEPOMUCENO TORRES PINEDA, pues, si bien, allegaron la respectiva constancia de notificación, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entre otros, reza lo siguiente:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De la revisión del escrito de la demanda<sup>3</sup>, anexos<sup>4</sup> y subsanación<sup>5</sup> este Despacho no ha logrado identificar el formato “NIC” del cual, el ejecutante indica que obtuvo la dirección de correo electrónico. Debido a que la norma es clara, se le requiere para que allegue las evidencias necesarias con el fin de corroborar que la respectiva dirección de correo electrónico, si corresponde a JUAN NEPOMUCENO TORRES PINEDA.

Como consecuencia, no habrá lugar a seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, no se encuentren debidamente notificados la totalidad de los ejecutados.

---

<sup>1</sup> 13ConstanciaNotificación

<sup>2</sup> 13ConstanciaNotificación

<sup>3</sup> 02Demanda

<sup>4</sup> 03Anexos

<sup>5</sup> 07SubsanciondeDemanda

Por secretaria, elabórese informe de títulos y póngase en conocimiento del ejecutante.

El Despacho comisorio sin diligenciar devuelto por el Juzgado 46 civil municipal de Bogotá D.C.<sup>6</sup> téngase por agregado al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den respuesta al oficio de embargo<sup>7</sup>, se deberá indicar el nombre de cada banco a exhortar.

No se tendrán en cuenta las direcciones de notificación de la parte ejecutada<sup>8</sup>, nótese, que como en anterior ocasión, no se allega la evidencia de como las obtuvieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*camh*

---

<sup>6</sup> 03DespachoComisorio

<sup>7</sup> 16Solic.RequerirBancos

<sup>8</sup> 22InformaDir.NotificaciónDemandada

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e1278fe7f99bcacee5f9ea79a6a89b696758db57457bfa14b64bdc53f8604**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00377 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** ISSTITUZIONE LEONARDO DA VINCI

**Demandado:** HERNANDO REYES NIETO Y SOCIEDAD ALESAN

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso concedido en audiencia llevada a cabo el 02 de mayo de 2023 feneció el pasado 02 de marzo del año en curso y que, según lo informado por el apoderado de la parte demandante, no fue posible llegar a un acuerdo. Se seguirá el curso del proceso.

Para lo cual, se fijará fecha para las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día veintiuno (21), del mes de mayo del año 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1d22da414d6bba6f069107c4ce481cac433c5702e38438f6af99689f2388e**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00398 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** BANCOLOMBIA Y OTROS.

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**<sup>1</sup> Reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la sociedad **LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA**", hoy en día, **CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad **LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA**", hoy en día, **CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S.** conforme lo establecido por el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** se reconoce personería a los profesionales del derecho Doctores. **SERGIO ALEJANDRO PUERTO DEAZA** y **KEVIN STIVEN LOZANO CAPERA** como apoderados judiciales de la sociedad "LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA", hoy en día, **CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S.**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados no tienen antecedentes disciplinarios

**CUARTO:** Se corre traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA**", hoy en día, **CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S.**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

3/3

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> 01LlamadoGarantiaLibertyACiron

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c63bd7199bcecd2a388e1012fabce32e4e3361974abd173aadd487a324646**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00398 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** BANCOLOMBIA Y OTROS.

Del incidente de nulidad propuesto por el demandado LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA”, hoy en día, CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S. Por considerar que hay una indebida notificación del auto del 11 de julio de 2023<sup>1</sup> se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

2/3

*Camh*

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

---

<sup>1</sup> 01IncidenteNulidad

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b5827e1e4bbac33ca7e5c418c5a24bc625763b2ef98d1004dcfb0d930255d**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00398 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** BANCOLOMBIA Y OTROS.

Revisado el plenario, se observa que en auto proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, también se admitió como llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. No obstante, luego de examinar la reforma de la demanda, con el fin de resolver lo solicitado por parte de la mentada sociedad en el sentido de declarar ineficaz el llamamiento en garantía. Se avizora que fue llamado a este proceso como litis consorte, lo que no implica intrínsecamente que deberá comparecer como llamado en garantía.

En razón a lo anterior, se corrige el auto referido en el sentido de tener a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. como litis consorte facultativo y no como llamado en garantía.

Teniendo claridad en la calidad en la que asiste **LIBERTY SEGUROS S.A** al presente proceso, se tendrá por notificada personalmente, conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 17 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Téngase en cuenta que, en el término del traslado, el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A** constituyo apoderado judicial y por intermedio de este, contestó la demanda formulando excepciones de mérito<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, como apoderado judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior

---

<sup>1</sup> 26Admite reforma a la demanda

<sup>2</sup> 40CertificadoNotificacionDdos

<sup>3</sup> 46ContestacionDemandaLibertySeguros

de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, como apoderado de la sociedad COMPAÑIA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S<sup>4</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MARCELO JIMÉNEZ RUIZ**, como apoderado judicial de la sociedad COMPAÑIA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Respecto de la notificación a la sociedad “LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA”, hoy en día, CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S. realizada por el demandante el 17 de agosto de 2023<sup>5</sup> no será tenida en cuenta, nótese que las notificaciones fueron realizadas a los correos electrónicos encontrados en el certificado de existencia y representación legal expedido el 24 de febrero de 2022. Sin embargo, en certificado actualizado, se identifica que en asamblea de accionistas del 22 de agosto de 2022 fue reformada la razón social y como consecuencia, los correos electrónicos de notificación.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la referida sociedad por conducta concluyente, sino fuera, porque se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad presentado y del cual se correrá traslado en auto aparte.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se decidirá sobre los medios exceptivos previos elevados por los demandados hasta que no se resuelva la nulidad propuesta y se tenga por notificado a la sociedad LEVEL 3 COLOMBIA S.A. Y/O CENTURY LINK COLOMBIA”, hoy en día, CIRION TECHNOLOGIS COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> 41RenunciaRepresentacionLegal

<sup>5</sup> 40CertificadoNotificacionDdos

Camh

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e788c71914f3e955d5757e2edf8ae3c11582dcc0851ba5f6b7b29545742ae**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00547 00  
**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** INMOBILIARIA CORPORATIVA  
**Demandado:** INVERSIONES ZARPHAEEL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente demanda<sup>1</sup>.

Así las cosas, y atendiendo que la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S. contra INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Archivo 08 Cuaderno Principal.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9bf6890b252f68d5f6f9636624bc4c828f278bd4141a60a09c0b9c7037b66**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00548 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO POPULAR

**Demandado:** AIDA LUCIA DE HOYOS DE TORRES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que el auxiliar designado dentro del proceso de la referencia no acudió a aceptar el cargo designado, se releva del mismo, y en su lugar se designa a la Dra. DANNA LORENA CASTILLO ARIAS como curadora Ad-Litem de la ejecutada AIDA LUCIA DE HOYOS DE TORRES, auxiliar que podrá ser ubicada en el correo electrónico *dannalorena45@gmail.com*

Comuníquese a la referida la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98277039abe821e132328c7d8dd3f1be3cfb2b751f3d0c6389e60ef71ae221b1**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00552 00

**Proceso:** SERVIDUMBRE

**Demandante:** EMPRESA DE ENERGIA BOGOTÁ

**Demandado:** JESÚS ADONAY OCHOA GONZALEZ

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva, se requiere a la misma para que allegue una certificación del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, en el que se identifiquen las partes y número del proceso para el que solicita se coloque a disposición el título judicial del señor Jesús Adonay Ochoa González (q.e.p.d.).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd354f936104f83f1d2d657cfa3424f1b3f4e308d3a65639557f6ea72223cb4**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00558 00

**Proceso:** VERBAL

**Demandante:** NOHORA LUCRECIA RODRIGUEZ GARCES

**Demandado:** RICARDO HUMBERTO VILLALOBOS BUSTAMANTE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 28 de marzo de 2023<sup>1</sup> se requirió a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto ya mencionado, procediera a notificar a la parte demandada, no obstante, a la a la fecha de ingreso del expediente al Despacho, esto es trece (13) de marzo de 2024, la demandante no acató lo ordenado, en ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) ***Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.*** 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

---

<sup>1</sup> Archivo 20 Cuaderno Principal

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceed540379784d7459b7750b03e452814308c729eb2fadcf45d945587bb1dd**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00576 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ISABEL DE GÚZMAN

**Demandado:** BEATRIZ PAREDES CORREA y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor con garantía real Elkin Yecid Moreno Sacristán, permaneció silente dentro del término legal concedido en auto del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

La información allegada por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte<sup>2</sup>, que da cuenta de haberse inscrito la medida ordenada en auto del 28 de enero de 2022<sup>3</sup>, se agrega al plenario y se coloca en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día treinta (30) del mes de mayo de 2024**, a efectos de celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>4</sup>. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 27 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 29 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 02 Cuaderno de Medidas Cautelares

<sup>4</sup> Archivo 20 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f71a3a9246c34ba7283c412789885f7826835259ce63b4876431d9ce2cfa8**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00373 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.S

La sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.S con fundamento en que aquel, no cumplió con las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor factura base de la acción.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del dos (02) de septiembre de 2021<sup>1</sup> notificado al extremo actor en estado del 03 del mismo mes y año; por lo cual, la parte actora procedió a realizar la notificación de la siguiente manera:

- Remitió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada certificando la empresa de envío que no se realizó la entrega, porque el destinatario allí, era desconocido.
- Debido a lo anterior, realiza la notificación conforme lo regla el artículo 08 del decreto 806 de 2020, ahora, ley 2213 de 2022, la cual tiene certificación de la empresa de envíos en donde plasma la constancia de entrega. El día 08 de junio de 2022. Por lo tanto, se tiene que la notificación se surtió el 13 del mismo mes y año.

El ejecutado en los términos de ley no propuso medios de defensa, ni tampoco constituyó apoderado judicial para su representación.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

---

<sup>1</sup> 06AutoLibraMandamiento

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad Segurexpo de Colombia S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 02 de septiembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.000.000 Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b0e3302541f38686b354a675d29572cdcbf72c5dc47998da40970893a401b**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia  
Radicado No. 110013103051 2021 00376 00  
Demandante: JOSÉ VICENTE CORTES MORENO  
Demandado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.**

Revisado el plenario, se obtienen las siguientes actuaciones:

- Respuestas de las entidades oficiadas conforme a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021 con base en lo reglado por el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.
- Constancia de notificación allegado por la parte demandante<sup>1</sup>.
- Contestación de la demanda allegada por el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.<sup>2</sup>
- Solicitud de la parte demandada de decretar el desistimiento tácito.<sup>3</sup>

La documentación se tiene por agregada al expediente y se pone en conocimiento de las partes (*archivos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22*).

Una vez verificada la notificación surtida por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que entremezcló las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291, con las nuevas prácticas que incorporó el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso establece un procedimiento para citar al destinatario con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de una providencia judicial. Este procedimiento implica: La entrega de una citación al destinatario. La cual, debe contener información sobre la providencia judicial y lo debe prevenir,

---

<sup>1</sup> 23ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio

<sup>2</sup> 24ContestacionDemanda

<sup>3</sup> 26Solic.DesistimientoTacito

para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece un procedimiento para notificar al destinatario de una providencia judicial por correo electrónico. Este procedimiento implica el envío de la providencia judicial como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario. y los términos se contarán dos días hábiles siguientes a la constancia de recepción del mensaje de datos por parte del destinatario.

Sin embargo, a pesar de que no se realizó la notificación en debida forma, la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A. por medio de apoderado, allegó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito.

En razón a lo anterior, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GERMAN BARRIGA GARAVITO**, como apoderado judicial de la sociedad referida, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Respecto de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, encuentra este Despacho que se remitió con copia al correo electrónico [jlbutragov@gmail.com](mailto:jlbutragov@gmail.com), sin embargo, el correcto es [jlbutragov@gmail.com](mailto:jlbutragov@gmail.com), por tal razón, conforme lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. **Por secretaria** se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 de la referida norma.

Ahora bien, respecto al cuarto punto a tratar, esto es, la solicitud de desistimiento tácito, encuentra este Despacho que no es procedente, pues, la Corte Constitucional señaló que el desistimiento tácito no puede ser declarado cuando la inactividad procesal es imputable al despacho judicial. Esto significa que el juez no puede declarar el desistimiento tácito si el proceso no ha avanzado debido a una negligencia o error del despacho.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal obrante en el expediente, data del 22 de noviembre de 2021 y que posterior a ello se radicaron distintos memoriales sin que el proceso ingresara al Despacho para proveer. Se observa que se incurrió en una omisión por cuenta de la secretaria de este Despacho, al no haber ingresado oportunamente el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Considerando que no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral Cuarto del auto que admitió la demanda, esto es, que *“se proceda a EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapición conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.”*

Se concede el término de 30 días a la parte actora para que cumpla con lo ordenado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal como lo regula el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

camh

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03dce6bc1db9b843b67c1179a3bf152fc56fe7b52e118993101b3077db2dcd**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103 051 2021 00378 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** AUDIFARMA S.A.

**Demandado:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Revisado el plenario, se observa que obra solicitud de retiro de la demanda<sup>1</sup>, sin embargo, advierte este Despacho que en auto fechado del 02 de septiembre de 2021<sup>2</sup> se negó el mandamiento de pago y se ordenó elaborar la compensación ante el área de reparto. Orden que fue cumplida el día 13 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

No obstante, el apoderado actor presento recurso de reposición contra el auto que rechaza mandamiento de pago radicado el día 16 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, mismo que fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 05 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a ordenar el retiro de la demanda. Por tal razón, secretaria deberá archivar la carpeta contentiva del expediente en el lugar dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> 13SolicitudTerminaciónProceso

<sup>2</sup> 08Auto20210902

<sup>3</sup> 09CompensacionOrdenada

<sup>4</sup> 10RecursoReposición

<sup>5</sup> 12Auto20211105

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8997e29650b10b50873e3b674e9362a98f1c98d232aeb6aad8b9c1ade87bbc**

Documento generado en 02/04/2024 11:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**